En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil diez, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, Presidido por el Doctor Daniel Alejandro Rebagliati Russell, e integrado con los señores Ministros Jorge Pfleger y Daniel Luis Caneo, para dictar sentencia en los autos caratulados **"M. F., P. s/ Dcia. Lesiones Graves"** (Expediente N ° 21.900 – Letra M – Años 2010).

El orden para la emisión de los votos, que resultó del sorteo de fojas 54, es el siguiente: Rebagliati Russell, Pfleger y Caneo.

El Juez **Rebagliati Russell** dijo:

Contra la resolución que sobresee a F. Q. y G. G., la fiscalía interpuso en tiempo una impugnación extraordinaria.

El Juez penal, doctor Gustavo Daniel Castro, mediante sentencia del día 22 de diciembre del año 2009, resolvió favorablemente el pedido de la defensa y sobreseyó a los imputados por vencimiento de la etapa penal preparatoria.

La Fiscal General cuestionó la resolución dictada, afirmando que se aplicaron erróneamente diversos preceptos legales.

Esta misma propuesta ha sido ya planteada ante esta Sala y resuelta en autos ***"Provincia del Chubut c/ B., S. D. s/ encubrimiento por receptación dolosa s/ recurso de queja"*** (Expediente N ° 21.628 – 128- T II- Letra "P" –

Año 2009), oportunidad en la que se sostuvo que el plazo previsto en el artículo 282 se computa desde el auto de apertura formulado por el Ministerio Público Fiscal, sin formalidad alguna, y que vencido el mismo, sin mediar acusación, el Juez deberá sobreseer a los imputados.

Por todo lo expuesto, y aplicando los lineamientos sentados en el caso mencionado, corresponde confirmar los sobreseimientos dictados a favor de F. Q. y G. G., sin costas.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Brevísimo introito

Naturalmente, no expondré los antecedentes que motivan esta inspección pues han sido formulados en el primer voto con toda precisión, términos a los que me remitiré en honor a la virtud de ser breve.

II. La solución del caso

De partida advertiré acerca de mi coincidencia con la conclusión a la que arribó el colega Rebagliati Russell y, por consecuencia, lo acompañaré en su propuesta.

Dos cuestiones resultan de interés para la solución de los reclamos traídos por el recurrente:

1. Determinar cuando comienza a contarse el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria, previsto por el artículo 274 del

Código de Procedimiento Penal, y,

2. Si la acusación fue presentada antes o después que feneciera el plazo establecido por el Juez Penal para la preparación del juicio.

II. a. Con relación al primer punto me he expedido en forma extensa en causa: **"Provincia del Chubut c/ B., S. D. s/ encubrimiento por receptación dolosa s/ recurso de queja"** (Expediente N ° 21.628 – 128- T II- Letra "P" – Año 2009), sentencia en la que he pretendido desarrollar con claridad mi opinión sobre el tema.

Allí concluí en que había de tomarse, como mojón inicial del plazo referido, el decreto de apertura o el pedido de apertura de la etapa preparatoria, realizado por el Fiscal.

En este caso, el acto de empiece fue cumplido el día 19 de marzo de 2009, fecha que, naturalmente, ha de fungir como punto de partida de la etapa.

He aquí la respuesta al primer interrogante

II. c. Para considerar lo atinente al segundo punto, deviene relevante la decisión del Juez de la causa de establecer, para llevar a cabo la investigación preparatoria, un plazo de noventa días, por cuanto acorta el lapso a la mitad del previsto en el Código de Rito por aplicación del artículo 142 del mismo Cuerpo Legal.

Este plazo, que fue consentido por las partes, fue el que tuvo en cuenta el Juez para

resolver los sobreseimientos contenidos en la resolución ahora en crisis.

Ahora bien, aún aceptando (en el mejor de los casos) que la acusación se encontraba contenida en el escrito del Fiscal de fojas 23/24 se verifica, sin esfuerzo, que fue presentada fuera del lapso fijado por el Tribunal, pues –aquella- data del 3 de agosto de 2009.

II. d. En cuanto al argumento esgrimido por la Fiscalía, referido a la reducción del plazo de manera inconsulta que realizó el Juez, sin que las partes prestaran su consentimiento, diré que tal medida no fue protestada en la audiencia en la que se fijó; luego, debe entenderse consentida.

Consentimiento que descalifica al Fiscal para transitar con éxito esta vía extraordinaria.

Por lo expuesto estimo que corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, confirmar los sobreseimientos dictados a favor de F. Q. y G. G., sin costas, y devolver la causa a sus efectos.

Así me expido y voto.

El Juez **Daniel Luis Caneo** dijo:

I. El artículo 25, último párrafo, del Código Procesal Penal –Ley XV N ° 9, antes 5.478- me impone la obligación de exponer los fundamentos que encuentro para confirmar o revocar la decisión atacada de modo

extraordinario por la señora Fiscal General, doctora Mirian Pazos, contra la sentencia dictada en autos por el Juez Penal de la ciudad de Puerto Madryn, doctor Gustavo Daniel Castro, el día 22 de diciembre de 2009, registrada bajo el N ° 334/09 OFIJU PM.

Omitiré toda reseña sobre el caso y los planteos recursivos hechos por la el acusador público de los imputados F. Q. y G. G., pues el relato que precedentemente llevó a cabo el Juez Rebagliati Russell sobre ambos temas, resulta suficiente.

II. Los Jueces que ya emitieron su voto, resolvieron la cuestión aplicando al caso el precedente "**Provincia del Chubut c/ B., S. D. s/ Encubrimiento por receptación dolosa s/ Recurso de queja**" (Expediente N ° 21.628 – F ° 128 – T ° II- Letra "P" – Año 2009; Sentencia N ° 22 del 20/05/2010).

Es que el sobreseimiento dictado por el magistrado penal de Puerto Madryn, se ajustó a los postulados de artículo 282 de la Ley XV N ° 9 (antes Ley 5478) que establece su procedencia cuando hubiese transcurrido el plazo máximo de la etapa preparatoria, y no se hubiera formulado la acusación.

Ha quedado demostrado que el titular de la acción penal formalizó su acusación extemporáneamente, por cuanto contaba con noventa días para formularla, plazo que comenzaba a

correr el día 19 de marzo del 2009, mientras que aquel llevó a cabo su presentación el día 03 de agosto del 2009.

Cabe destacar, tal como lo hiciera el Ministro Pfleger, que el plazo máximo para la investigación el ordenamiento adjetivo provincial lo fija en seis meses (artículo 282 Ley XV N ° 9), contados desde la apertura de la investigación, atribuyéndole al Juez penal la facultad de fijarlo en un tiempo menor según la naturaleza del procedimiento y la importancia de las actividad que se deba cumplir (artículo 142 Ley XV N ° 9).

Eso fue lo que hizo el Juez Castro al fijar el plazo en noventa días, decisión que fue consentida por el Fiscal, sin que le requiriera al magistrado prorroga del tiempo acordado. Por esa razón, al cumplirse el plazo y no haberse formulado la acusación, el Juez penal se encontraba facultado para dictar el sobreseimiento de los dos imputados en la causa.

III. Por todo lo expuesto, concuerdo con la decisión propuesta por los señores Ministros que me preceden en la votación, pues consideró que deberá declararse improcedente la impugnación extraordinaria deducida por el titular de la acción penal pública, y confirmar la sentencia dictada con fecha 22 de diciembre de 2009 por el Juez Penal de la ciudad de Puerto Madryn, doctor Gustavo Daniel Castro, sin costas.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----------S E N T E N C I A----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta a fs. 37/41 vta., sin costas.

2°) Confirmar la resolución protocolizada bajo el número 334/09 obrante a fs. 36 y vta.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: R. Russell, Pfleger, Caneo.-